

ORD. U.I.P.S. N°:

477

ANT.:

Formulario de denuncia ciudadana de 31 de enero de 2014, presentado ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.:

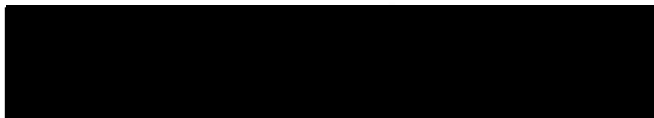
Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago,

21 ABR 2014

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A :



De mi consideración:

A través del documento referido en el Ant. esta Superintendencia tomó conocimiento de la denuncia formulada, en contra del titular Codelco Chile División El Teniente, en razón de presuntos incumplimientos a la Resolución Exenta N° 1214, de 28 de mayo de 2007, de la Dirección Ejecutiva de Comisión Nacional del Medio Ambiente que calificó favorablemente el proyecto "Incremento de producción a 140 kt/d - División El Teniente" (en adelante, "RCA").

En conformidad a los datos aportados por la denuncia, la segunda noche después del terremoto de 27 de febrero de 2010, personal de Codelco habría entrado en el terreno de la denunciante con el objeto de reparar el canal de relave que se vio afectado por causa del terremoto. Que al reparar el canal, se utilizó maquinaria pesada la que destruyó gran parte del bosque de propiedad de la denunciante. Que posterior a estos hechos Codelco habría efectuado dos reforestaciones en el sector, que a parecer de la denunciante no se hicieron de forma apropiada.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Que, los hechos señalados en la denuncia se habrían generado con fecha de febrero de 2010 y relacionado con lo anterior es que se llega a la conclusión de que esta Superintendencia no es competente para conocer de estos hechos puesto que esta ostenta sus plenas facultades otorgadas por la Ley desde el 28 de diciembre de 2012; día en que entró en funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en conformidad al artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.417.

Agregado a lo anterior, según documentos aportados por usted en la denuncia específicamente el Acta de Recepción Plantación Sector Rinconada Comuna de Donñihue, es que se da cuenta que a través de su firma usted prestó consentimiento para la realización de las obras de reforestación realizadas, y por ende se da a entender que estaba de acuerdo con lo señalado en ese documento.

Finalmente, en razón de todo lo señalado es que esta Superintendencia procederá al archivo de los antecedentes, sin perjuicio de que se puedan realizar fiscalizaciones, en caso de tener conocimiento de nuevos antecedentes.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Paulina Abarca Cortés

Jefe (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


SSV/MVS

Carta Certificada:

CC:

- [Redacted]
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA